



Procuración Penitenciaria
de la Nación

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2008

Ref. Expdte: 1.193

VISTO:

El exiguo tiempo para la utilización de teléfonos de que disponen las personas que se encuentran privadas de su libertad al interior de la Prisión Regional del Norte -Unidad N° 7- perteneciente al Servicio Penitenciario Federal.

RESULTANDO:

Que a través de la visita que asesores de esta Procuración Penitenciaria han efectuado al mencionado establecimiento entre los días 11 y 14 de agosto del presente año, esta Procuración ha podido constatar como evidente problemática, la escasa disponibilidad de los presos en la utilización de los aparatos telefónicos existentes al interior de la Unidad.

El horario de utilización de los mismos –de 9 hs a 17 hs- resulta exiguo según han manifestado los internos en las sucesivas audiencias con asesores de este organismo. Los entrevistados insistieron en reconocer el carácter de problemático y acuciante de la disposición cuestionada.

Es dable destacar, que en reuniones mantenidas con las autoridades del establecimiento al momento de la visita, las mismas han

reconocido como real y justificada la opinión de los internos; manifestando su compromiso a solucionar la situación problemática a la brevedad.

En dicha tesitura, pusieron en conocimiento de esta Procuración, la tramitación de un expediente administrativo vinculado a la presente problemática –D924/08 (U.7)- por intermedio del cual la División de Seguridad Interna ha solicitado de manera urgente, la extensión del horario telefónico de 9 a 21 hs.

Ello no es óbice para dar trámite a la presente, máxime teniendo en cuenta que la función primordial del organismo a mi cargo es la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, y las limitaciones al mantenimiento de lazos con el *afuera* constituyen una vulneración a aquellos.

CONSIDERANDO:

En primer término, que toda persona privada de su libertad –entendiendo por tal *cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria* (Relatoría sobre los Derechos de las Persona Privadas de Libertad. CIDH. Resolución 1/08: *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*)- mantiene para sí el goce y la exigibilidad de todos los derechos cuya limitación no sea estrictamente necesaria, por inherente a su condición de encierro.

Así lo ha entendido la doctrina al sostener que “(l)a antigua idea de que las personas a las que el Estado priva de libertad como

consecuencia de una condena penal pierden todos sus derechos y se convierten en objetos sometidos a la arbitrariedad de la administración es incompatible con el moderno Estado de derecho que, precisamente, reconoce entre sus principios fundamentales aquel que indica que en la relación con los ciudadanos éste no ejerce su poder de manera arbitraria” (Salt, Marcos Gabriel. *Los derechos fundamentales de los reclusos*. Del Puerto. 2005, p. 178).

En misma línea nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que “(e)l ingreso a una prisión... no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional” (Dessy s/ hábeas corpus. CSJN Fallos 318:1894. 19/10/95).

La precitada relatoría, ha insistido en que “(l)as personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad” (Relatoría sobre los Derechos de las Persona Privadas de Libertad de la CIDH, *resolución citada*, principio VIII).

También ha resuelto en este sentido la Organización de Naciones Unidas, al sostener que “(c)on excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas (*Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*, AG ONU, resolución 45/111, 14/12/1990).

Por ello, no es redundante mencionar que entre los derechos que mantiene toda persona privada de su libertad -por no ser su conculcación inherente a la situación de encierro- encontramos el *reconocimiento de su dignidad humana* (PIDCyP, artículo 10.1, CN, artículo 75.22, entre otros) y a la *protección de la familia* (PIDCyP, artículos 17 y 23.1; PIDESyC, artículo 10.1; CADH, artículo 17.1; CN, artículos 75.19 y 75.22, entre otros), tanto en lo que hace a su exigibilidad de goce como a su protección.

A la luz de los argumentos esgrimidos, resulta claro que sólo cuestiones de *seguridad o resocialización* serán causas posibles de restricción de derechos a quienes se encuentran privados de su libertad.

Recuerdo, aunque tal vez resulte excesiva la aclaración, que los derechos revisten el carácter de implícitos, y son sus restricciones las que, revistiendo el carácter de excepcionales y taxativas, deberán fundarse expresamente por quien las alegue (Artículo 19 CN).

Misma aclaración pesará, sobre la obvia necesidad en cabeza de quien alegue la restricción de un derecho, de hacerlo expresa y fundadamente conforme al *principio republicano* que informa nuestro sistema político (Artículo 1º CN).

Respecto al derecho a mantener los lazos familiares y afectivos -de raíz supralegal ya citada- se encuentra, a su vez, plasmado en la normativa de rango inferior que rige la materia.

Así ha sido receptado por la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, que en su Capítulo XI "Relaciones familiares y sociales" reconoce el derecho del interno "a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social" (Art. 158).

Es de notar que dicha disposición se inscribe dentro del principio rector de *resocialización* que el Estado ha reconocido a la ejecución de la pena privativa de libertad que él mismo dispone, conforme el artículo 1º de la ley 24.660.

En esa línea argumentativa, el mantenimiento de lazos familiares y afectivos cumple un papel preponderante para la consecución de los objetivos vinculados a dicha finalidad de la ejecución penal.

Sin ánimo de tomar partido -en este momento- sobre la posibilidad de que un Estado de Derecho pueda -éticamente- imponer sobre los ciudadanos que decide privar de su libertad mediante sus órganos coercitivos, *ideal resocializador* alguno.

Y mucho menos, reconocer que sea tal ideal quien gobierna la práctica penitenciaria cotidiana en nuestro sistema actual, o cualquier otro existente o que haya existido.

Simplemente reconocer junto a Zaffaroni, que “se trata de una intervención del estado que, en caso de ser factible -contra todos los datos sociales- consistiría en una imposición de valores en que nadie cree, privada de todo momento ético, desde que desconoce la autonomía propia de la persona” (Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal*. Ediar. 2005, p. 63).

Mas siendo el *principio resocializador* quien rige, como límite al poder coercitivo -al menos normativamente- al *tratamiento penitenciario*, debe reconocerse la imposibilidad de vulnerar derechos de los privados de libertad -en este caso a afianzar o al menos mantener sus lazos con el *afuera*- en detrimento de aquél.

Que no es posible dejar de destacar el carácter fundamental que poseen las comunicaciones telefónicas en nuestro caso concreto.

La Prisión Regional del Norte, Unidad N° 7, se encuentra ubicada en Resistencia, ciudad capital de la Provincia de Chaco.

La lejanía con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – cercana a los 1.000 km- denota el carácter esencial de poder, los internos, mantener un contacto fluido vía telefónica con el *afuera*.

Ello, menos por fundamentos *centralistas* o *unitarios*, que aquellas cuestiones que hacen al colectivo alojado en el presente establecimiento.

Es de destacar que más del 60% de los internos de la Unidad N° 7 revisten el carácter de *presos nacionales* (*Síntesis de la Población Penal General Alojada al 22/08/08, elaborada por la Dirección de Judicial, S.P.F.*).

De ello, más allá de casos excepcionales, pueden extraerse al menos algunas líneas aproximativas.

Por un lado, si el hecho que ha motivado la conminación de pena ha acaecido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es altamente probable que tanto el privado de su libertad como sus lazos afectivos tengan arraigo en la misma.

El juzgado a disposición de quien se encuentran también tiene arraigo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y atento la imposibilidad de contralor por parte de los magistrados con la asiduidad que la situación de encierro ameritaría, el contacto telefónico por parte de los internos podría ser de utilidad.

Por el otro, es de su conocimiento que el colectivo que puebla las cárceles federales -y la Prisión Regional del Norte no es la excepción como han podido constatar los asesores- se conforma por personas que en su casi totalidad pertenece al estrato socio económico más bajo de nuestra sociedad.

Es entonces, que la lejanía en kilómetros crece sideralmente a medida que aumenta en igual proporción las imposibilidades económicas de afrontar un viaje de tal envergadura.

Es en virtud de todo lo expuesto que, más allá de confiar en las intenciones que han demostrado al momento de la visita tendientes a modificar la problemática vivenciada, es deber de este organismo efectuar la presente recomendación.

Ello, atento ser la función principal de este organismo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, e incluirse dentro de las herramientas a su alcance la formulación de recomendaciones, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. (Artículos 1º y 23, ley 25.875).

En virtud de ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO

RESUELVE:

1) Recomendar al Sr. Director de la Prisión Regional del Norte, Unidad Nº 7 del Servicio Penitenciario Federal, instruya a la brevedad los mecanismos necesarios para extender el horario de disponibilidad de los aparatos telefónicos por parte de las personas que se encuentran privadas de su libertad al interior del establecimiento a su cargo. A los efectos, se exhorta para que en el **plazo de 30 días informe a esta Procuración los cambios acaecidos** en la materia y **remita copias** de las actuaciones producidas.-

2) Poner en conocimiento del Sr. Director Nacional del S.P.F y del Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios, la presente Recomendación.-

3) Regístrese y archívese.-

RECOMENDACIÓN Nº 693 /PPN/08